



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (Huila), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JIMMY GALINDEZ DURAN
DEMANDADO	RONALD NAVAJAS MARTINEZ
RADICACIÓN	41001.40.22.004.2015.00072.00

Se ocupa el Juzgado en decidir lo que en derecho corresponde frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva de la referencia y las excepciones que en su contra se formularon; sin embargo, debe resolverse previamente una solicitud formulada por la parte demandada, a efectos de dar claridad respecto al marco normativo procesal en que se tramita el presente proceso y la competencia de la titular.

La Ley 1564 de 2012 que contiene el Código General del Proceso y por ende el régimen de oralidad en materia civil, entró en vigencia para todo el territorio nacional el 1 de enero de 2016, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015. Ahora bien, el artículo 625 del CGP estableció el tránsito legislativo entre el sistema escritural y el oral, dictando en su numeral 4° que a la entrada en vigencia del CGP (1° de enero de 2016) *"Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."*

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." (negrilla fuera de texto original). Quiere ello decir, que debemos ubicar la etapa procesal en la que se encontraba el proceso de la referencia a 1° de enero de 2016, que no es otra que la etapa probatoria, pues ya se habían decretado las mismas mediante proveído adiado el 10 de agosto de 2015. Traducido a



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

los límites procesales establecidos en la norma en cita, ya había precluido el traslado para proponer excepciones, por lo que el trámite pertinente será el dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (proceso escritural) hasta que se dicte sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de allí en adelante, seguirá conforme a las reglas del CGP.

En torno a la solicitud de pérdida de competencia, alega el apoderado de la parte demandada que en virtud del parágrafo del artículo 124 del C.P.C. y replicado por el artículo 121 del C.G.P., por haber transcurrido más de un año desde que fue notificado el mandamiento de pago, es necesario citar lo que señala el parágrafo del artículo 124 del C.P.C., que reza: *"En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Así mismo, el Código General del Proceso, aunque no es la norma aplicable a la presente situación, coincide, pues también señala en el mismo sentido en su artículo 121 que *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

De conformidad con las normas citadas, en principio podría afirmarse que en efecto, cuando se notifica personalmente a la totalidad del extremo pasivo del Auto que libró mandamiento de pago o el Auto admisorio de la demanda, se cuenta con el término de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, so pene de perder competencia. No obstante, la misma norma, dispone que dicha pérdida de competencia recae sobre el funcionario y no sobre el Despacho.

Adicional a lo anterior, también debe precisarse que la pérdida de competencia planteada por la norma procesal, no es automática, como lo señala el demandado, sino que obedece también a circunstancias de índole subjetivo, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 12660- 2019 del 18 de septiembre de 2019, M.P., LUIS ALONSO RICO PUERTA, al manifestar:

"De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante–.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión"

Similar pronunciamiento se dio en sentencia de la sala de Casación Laboral CSJ STL3703–2019, del 13 de marzo de 2019:

*"Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin*



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver"

De lo anterior se colige, que la ocurrencia de la pérdida de competencia señalada en el artículo 121 del C.G.P., y que es identifica a la prevista en el párrafo del artículo 124 del C.P.C., se requiere además del transcurso de un año luego de la notificación al extremo pasivo del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que no se configuren circunstancias de índole subjetivo, que no podrían ser atribuibles a funcionario que dictar la respectiva sentencia, tal como la llegada del Juez a un Despacho que se encontraba vacante.

En ese sentido cabe resaltar que dicha situación subjetiva aplica para la suscrita Jueza, toda vez que el día 2 de septiembre de 2019 reinicie mis funciones como Jueza del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva y desde ese día, hasta la fecha en que se dicta esta providencia, no ha transcurrido un año, si en cuenta se tiene que con ocasión a la Pandemia generada por el Covid-19, se suspendieron los términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de la misma anualidad, a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; en consecuencia, deben restarse 3 meses y 24 días, dando como resultado, que el año el cumpliría el 26 de enero de 2021, motivo por el cual la suscrita funcionaria se encuentra a término de proveer la respectiva sentencia.

En virtud de lo anterior habrá de NEGARSE la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia alegada por el apoderado del demandado.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

Así las cosas procede el Despacho dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

2. ANTECEDENTES:

El señor JIMMY GALINDEZ DURAN, por medio de apoderado promovió la demanda ejecutiva singular contra el señor RONALD NAVAJAS MARTINEZ, para reclamar el pago de la obligación contenida en el título valor letra de cambio, por valor de \$20.000.000, la cual tiene fecha de exigibilidad el día 14 de diciembre de 2014, para ser pagadera a favor de la señora ALEXANDRA PEREZ LOSADA y que fue endosada en propiedad al hoy demandante.

Manifestó el demandante en los hechos de su demanda que la letra de cambio objeto de ejecución, no fue pagada una vez vencido el plazo para la cancelación del título.

Mediante proveído calendado 16 de febrero del año 2014, se dispuso librar orden de pago a favor del señor JIMMY GALINDEZ DURAN y en contra del señor RONALD NAVAJAS MARTINEZ, por la suma dineraria de \$20.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 15 de diciembre de 2014 fecha en que se hizo exigible la obligación.

El día 13 de abril del año 2015 el demandado se notificó personalmente del Auto que libró mandamiento de pago y por medio escrito radicado el día 24 de mismo mes y año, propuso excepciones de mérito mediante apoderado, a las que denominó INIDONEIDAD CAMBIARIA Y CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CREACIÓN Y VALIDEZ; ALTERACIÓN DEL TEXTO DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE EJECUCIÓN QUE CONTIENE UNA FALSEDAD EN SU CONTENIDO. TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA; FALTA DE CAUSA LÍTICA EN LA CREACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR. TENENCIA DE MALA FE DEL ENDOSATORIO; y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR.



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, se corrió traslado por medio de Auto de fecha 27 de mayo de 2015, respecto de las cuales el demandante indicó que el título valor, letra de cambio, sí cumple con los requisitos previstos en el código de comercio; que quien está ejecutando la obligación es un tenedor de buena fe exento de culpa y la supuesta alteración de la letra de cambio debe probarse; y que finalmente no está probado el pago o cancelación de la obligación.

A través de proveído del 13 de junio de 2016 se decretaron las pruebas solicitadas por el demandante y las que a su turno solicitó el demandado, las que una vez practicadas, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión mediante auto adiado el 17 de febrero de 2017.

Así las cosas, habiéndose resuelto todas las peticiones formuladas por las partes y al no configurarse causal de nulidad alguna, revalidando la existencia de los presupuestos formales y materiales para proveer de mérito, advirtiendo que la demanda es idónea, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, así como el despacho es el juez natural por la materia y el domicilio de las partes. Entonces, se profiere decisión final previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Descendiendo sin más preámbulo a los planteamientos formulados por los extremos procesales evidenciando como problemas jurídicos los siguientes: 1) ¿si es idónea la letra de cambio presentada para ejecución y reúne los requisitos previstos por la ley para que preste mérito ejecutivo?; 2) ¿si fue alterado el texto de la letra de cambio y si se ha presentado alguna falsedad ideológica en su contenido?; 3) ¿si hay falta de causa lícita en la creación y transferencia del título y existió mala fe del endosatario?; 4) ¿si se encuentra paga la obligación que en el proceso se ejecuta?.

Para dar respuesta a los problemas planteados, el Despacho hará mención de los requisitos del título valor y en específico los requisitos de la letra de cambio.



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

En ese sentido el artículo 621 del C.CO., señala que son requisitos de todos los títulos valores: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora; 2) La firma de quién lo crea, que podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto; 3) y el lugar de creación o cumplimiento de la obligación, que si no se menciona será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento de la obligación.

A su turno, el artículo 671 ibídem define los requisitos particulares que debe tener la letra de cambio, que son: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, existen casos, en los que el título valor tiene espacios en blanco o en los que solo se ha plasmado la firma sobre un papel en blanco con el propósito de convertirlo en el título valor. Esta figura está permitida por el artículo 622 del C.CO., y condiciona su circulación a que el título debe llenarse o diligenciarse antes de su presentación para el ejercicio del derecho en él incorporado; lo anterior no sin antes, haberse llenado de acuerdo con las instrucciones impartidas por el suscriptor del título, con la excepción de que si el título es negociado, después de ser diligenciado o llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, dicho título será válido y efectivo para dicho tenedor, quien podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Siguiendo con el análisis, el título valor puede ser endosado, entendiéndose el endoso como *"un acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca otra persona en su lugar, con efectos plenos o limitados"*¹. Dicho acto de conformidad con el artículo 654 del C.CO., puede darse con la sola firma del endosante y debe llevarse a cabo antes del vencimiento del título.

¹ HILDEBRANDO LEAL PEREZ, TITULOS VALORES, Partes General, Especial, Procedimental y Práctica (pagina 100).



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Las clases de endoso según el artículo 656 del C.CO., son en propiedad, en procuración o en garantía. El endoso en propiedad convierte al endosatario en dueño del título, quien tendrá la totalidad de los poderes y facultades incorporados en el mismo; el endoso en procuración, significa que el endosatario asume por cuenta del endosante las gestiones de cobranza del título, teniendo plenos poderes para presentar el título a la aceptación y exigir el pago judicial o extrajudicial; y respecto al endoso en garantía, en este debe indicarse la cláusula en garantía o en prenda y constituye un gravamen sobre el título, confiriendo al endosatario las facultades del endoso en procuración y de acreedor prendario.

Enunciado lo anterior y en lo que concierne al **primer** problema planteado sobre la idoneidad de la letra de cambio presentada para ejecución y si reúne los requisitos previstos por la ley para que preste mérito ejecutivo, advierte el Despacho que la letra de cambio presentada para cobro judicial, tiene: 1) la orden incondicional de pagar a la señora ALEXANDRA PEREZ LOZADA, la suma de \$20.000.000; 2) el nombre del girado en la parte superior, señor RONALD NAVAJAS MARTINEZ; 3) como vencimiento se indica que será el día 14 de diciembre del año 2014; 4) la orden de ser pagadera a la señora ALEXANDRA PEREZ LOZADA.

Así mismo se observa el derecho incorporado en la letra, es decir la obligación de pagar la suma de dinero a favor y para la fecha antes señalada; en la mitad del título está la firma de quien acepta la obligación; y en la parte inferior la firma del creador del título.

En cuanto a la ausencia en la letra de cambio objeto de ejecución, del lugar y fecha de creación, es pertinente recordar que por mandato del artículo 621 del C.CO., que señala "*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*", en consecuencia dicho requisito puede suplirse en virtud de lo previsto en la Ley, que el para caso concreto, de acuerdo con el testimonio de la señora Alexandra Pérez Losada visible a folios 38 al 43 fue el día 14 de noviembre del año 2014, en la ciudad de Neiva.

En lo que respecta a que el título fue entregado en garantía y que éste no tiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero como lo exige el numeral 1 del artículo 671 del C.CO.; debe precisar el



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado que no se trata de una letra con la cláusula de garantía o prenda, porque en ella no se evidencia dicha situación. Así mismo, la letra contiene la orden de pagar la suma de dinero consistente en \$20.000.000 a favor de ALEXANDRA PEREZ LOSADA, sin que dicha circunstancia esté sujeta a condición.

Por lo tanto, la exceptiva denominada INIDONEIDAD CAMBIARIA Y CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CREACIÓN Y VALIDEZ, no estará llamada a prosperar.

Frente al **segundo** problema planteado consistente en que si fue alterado el texto de la letra de cambio y si se ha presentado alguna falsedad ideológica en su contenido. Cabe destacar que la parte demandada insiste en que no hay una causa lícita en la creación del título, porque no hubo negociación con la aparente giradora que diera origen a su emisión y que dicha persona *"llenó en forma falsa e ilegal los espacios en blanco del documento girado en garantía al prestamista usurero RICARDO REYES MARTINEZ, quien además es el esposo de la aparente giradora y endosante"*².

Respecto a lo anterior, sea lo primero indicar que la letra de cambio se presentó sin espacios en blanco para su cobro judicial, excepto lo relacionado con el lugar y fecha de creación a lo que ya hizo referencia este Despacho. En ese sentido correspondía a la parte demandada acreditar que los espacios que dice se encontraban en blanco en la letra de cambio, fueron diligenciados contrario a las instrucciones del suscriptor del título valor, esto en atención a lo señalado en el artículo 622 del C.CO. "Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será velido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Referente al diligenciamiento de los espacios en blanco, de las pruebas recaudadas, específicamente las testimoniales, no dan cuenta de las instrucciones que se hayan dictado para el diligenciamiento de la letra por parte del suscriptor, sino que se limitan en el caso de ERIKA KATHERINE

² Folio 18, cuaderno 1.



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

COLLAZOS y JOSE RICARDO REYES MARTINEZ a manifestar que entre esté último y RONALD NAVAJAS MARTINEZ, existían negocios comerciales que implicaban préstamo de dineros, pero sin referirse estrictamente a la letra de cambio que aquí discute.

Así mismo, los testimonios no demuestran que entre ALEXANDRA PEREZ LOSADA y RONALD NAVAJAS MARTINEZ, no se hubiese dado el negocio que originó la letra de cambio, sino que al ser preguntados por negocios entre estas dos personas manifestaron desconocer dicha situación, como en el caso de JOSE RICARDO REYES MARTINEZ que al respecto manifestó que su *"esposa maneja sus negocios y yo los míos, no sé, si tiene negocios con RONALD NAVAJAS"*³; por su parte ERIKA KATHERINE COLLAZOS, indicó no conocer a ALEXANDRA PEREZ LOSADA y que el dinero que pagaba era por una obligación que tenía como garantía según le contó el propio demandado.

Es menester resaltar, que extraña al Juzgado, que el demandado manifieste que no conocía a la señora ALEXANDRA PEREZ y que por esta razón no realizó negocios con ella, cuando en la denuncia penal que allegó con la contestación de la demanda, en los hechos motivadores de la misma indica que tenía una amistad de vieja data con ella y su esposo, información que coincide con lo expuesto por la señora Perez, cuando dijo que conoció al señor RONALD NAVAJAS MARTINEZ por su esposo, ya que eran muy amigos, pues estudiaron juntos.

Por estos motivos, no puede predicarse que la letra de cambio adolezca de una causa lícita en su creación, porque de acuerdo con los testimonios recibidos, incluyendo los que se practicaron por solicitud de la parte demandada, no se acredita la inexistencia del negocio entre ALEXANDRA PEREZ LOSADA y RONALD NAVAJAS MARTINEZ y menos que los espacios en blanco o que el título valor en blanco se haya diligenciado sin las instrucciones del suscriptor, pues ni siquiera se indica cuáles son esos espacios en blanco, ni cuáles fueron las instrucciones que se contrariaron. De tal manera que en este punto, la parte pasiva faltó a su deber de probar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, según lo prevé el artículo 177 del C.P.C.

³ Folio 10, Cuaderno 2.



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

En virtud de las presiones hechas, la excepción de ALTERACIÓN DEL TEXTO DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE EJECUCIÓN QUE CONTIENE UNA FALSEDAD EN SU CONTENIDO. TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, no está llamada a prosperar.

En lo que concierne al **tercer** problema, procede el Despacho a determinar si hay falta de causa lícita en la creación y transferencia del título y si existió mala fe del endosatario.

En torno a lo antes expuesto, primeramente se precisará que lo relacionado con la falta de causa lícita en la creación del título ya fue objeto pronunciamiento en párrafos anteriores y a consideración de este Despacho, no hay prueba que acredite tal situación. Ahora, en lo que respecta a falta de causa lícita en la transferencia del título, observa el Despacho que el endoso en propiedad al señor JIMMY GALINDEZ DURAN, se hizo con la firma de ALEXANDRA PEREZ LOSADA, quien es la giradora y era la tenedora del título, es decir que lo hizo quien de acuerdo con el título estaba legitimada para endosar.

Ahora bien, no puede endilgarse que el ejecutante sea tenedor de mala fe, en la medida que ello sería desconocer lo que la Ley y la jurisprudencia han precisado en la materia.

Y es que en el caso del señor JIMMY GALINDEZ, este presentó la letra de cambio para cobro vía judicial, en calidad de tenedor legítimo del título a la orden de ALEXANDRA PEREZ, por el endoso en propiedad que ella le hiciera, de acuerdo con lo señalado por el artículo 647 del C.CO., que dispone "*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*".

Continuando con la legitimación del tenedor del título, el artículo 661 del C.CO., señala que "*Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida*". Asunto que concurre en el presente caso, toda vez que solo se ha presentado un endoso, sin que se hayan presentado interrupciones posteriores a este, como se observa en el título.



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

En cuanto a lo que pueda hacer el obligado frente al legítimo tenedor del título, es identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, de acuerdo con el artículo 662 del C.G.P., situación que el señor RONALD NAVAJAS, ha llevado a cabo como quiera que sabe quién es el actual tenedor del título y que fue la señora ALEXANDRA PEREZ quien le efectuó el endoso.

Al presente análisis debe agregarse que luego de negociado el título, quien lo posea es tenedor de buena fe exenta de culpa. Así lo indica el inciso final artículo 622 del C.CO., *"Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas"*.

Sumado a lo expuesto, es pertinente citar la posición de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia del 14 de junio de 2000, expediente No 5025, M.P., JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES manifestó:

"La legitimación en los títulos valores. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...", concepto que pone de presente, entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los "posea conforme a su ley de circulación" (artículo 647 eiusdem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho (...)

(...)La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la **presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa**, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 *ídem*, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden."

Citada la posición jurisprudencial y para cerrar el debate en torno a la mala fe del tenedor alegada por la parte pasiva, habrá que recordar que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico en materia comercial, la buena fe se presume y la mala fe debe probarse, tal como lo ordena el artículo 835 del C.CO., que reza: "*Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.*"

En este orden de ideas, expuesta la legitimación del tenedor de la letra de cambio, quien es tenedor de buena fe exenta de culpa, no pueden proponerse en su contra las excepciones de que tratan numerales 11 y 12 del artículo 784 del C.CO., que son: "*Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*" y "*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*". En consecuencia la exceptiva de FALTA DE CAUSA LÍTICA EN LA CREACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR. TENENCIA DE MALA FE DEL ENDOSATORIO, no estará llamada a prosperar.

Adentrándonos al estudio del **cuarto** y último problema planteado, procede el Despacho a determinar si se encuentra paga la obligación que en el proceso se ejecuta.

Al respecto, manifiesta la parte pasiva que la obligación quedó satisfecha con los pagos que hiciera RONALD NAVAJAS a RICARDO REYES MARTINEZ, para lo cual adjunto una serie de recibos de pago visibles del folio 32 al



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura***

158. Frente a este punto es necesario recordar una vez que la obligación que aquí se discute, es la contenida en la letra de cambio aceptada por el señor RONALD NAVAJAS consistente en hacer el pago incondicional a la señora ALEXANDRA PEREZ LOZADA, de la suma de \$20.000.000 el día 14 de diciembre de 2014, obligación que como ya se indicó no fue desvirtuada por la parte pasiva.

En ese sentido, los recibos de pago aportados por el demandado, solo dan cuenta de pagos hechos a RICARDO REYES MARTINEZ, quien es ajeno al negocio jurídico y en nada acreditan que RONALD NAVAJAS, hubiese pagado las sumas de dinero allí señaladas a ALEXANDRA PEREZ LOZADA o en su defecto al endosatario en propiedad. De otro lado, el demandado no precisó qué negocio jurídico o pestamo fue el que le hizo el señor Reyes Martinez, se limitó a indicar que éste le prestaba dinero en cantidades de \$5.000.000, \$10.000.000, \$20.000.000, \$50.000.000 y \$80.000.000, sin precisar concretamente a que valor ascendía la obligación que presuntamente pagó y que en sus dichos injustamente le estaban cobrando por intermedio de la conyuge de su verdadero acreedor, dejando al garete, éste y otros datos de vital importancia como el tiempo, modo y lugar que fundaban sus argumentos. Partiendo de tales imprecisiones, las pruebas tampoco lograron esclarecer los hechos que el demandado nublosamente expuso como fundamento de sus argumentos.

Por esta razón la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO VALOR, no estará llamada a prosperar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "INIDONEIDAD CAMBIARIA Y CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO POR NO REUNIR LOS



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura***

REQUISITOS LEGALES PARA SU CREACIÓN Y VALIDEZ; ALTERACIÓN DEL TEXTO DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE EJECUCIÓN QUE CONTIENE UNA FALSEDAD EN SU CONTENIDO. TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA; FALTA DE CAUSA LÍTICA EN LA CREACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR. TENENCIA DE MALA FE DEL ENDOSATORIO; y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR", formuladas por la parte demandada, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la acción ejecutiva a favor de JIMMY GALINDEZ DURAN, y en contra de RONALD NAVAJAS MARTINEZ.

CUARTO: ORDENAR liquidar el crédito con la especificación del capital intereses causados, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P. por así establecerlo el transito legislativo inicialmente explicado (No. 4 del artículo 625 CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000 M/cte**, de conformidad con el No. 1 del artículo 392 CPC y el literal a) No. 4 del artículo 5º del Acuerdo PSAAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-